



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2021-0477
Contrayente:	DUVER ALEXER MARTINEZ MONTANEGRO
Contrayente:	LUZ ANDREA BARRIGA HERRERA

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por los ciudadanos DUVER ALEXANDER MARTINEZ MONTANEGRO Y LUZ ANDREA BARRIGA HERRERA, de aplazar la audiencia pública, que se encontraba programada para el día 22 de septiembre de 2021 a las 3:00 pm, debido a la mala calidad de su internet wifi para conectarse a la plataforma virtual, es del caso señalar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm), del día 11 de noviembre de 2021 para efectos de llevar a cabo audiencia pública, todo lo cual se hará dentro de diligencia de audiencia pública, mediante plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00241
Demandante:	HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO Cesionario de CHEVIPLAN
Demancado:	WILLIAM JEREZ PEÑA

El apoderado judicial de la parte demandante cesionario en el presente asunto¹, en escrito que antecede solicita se deje en depósito a título gratuito y a favor del demandante el vehículo de placas MXW-585.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., señala:

"... 6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito..."

Teniendo en cuenta la norma en comento, y como quiera que el vehículo automotor se encuentra a disposición de este despacho quien comisionó al Inspector de Transito de Manizales, es del caso disponer que el demandante preste caución por el valor del 10% del avalúo del vehículo automotor para garantizar la conservación del bien.

De igual manera, el demandante debe estar presente en la diligencia de secuestro y recibir el mismo de manos del secuestre designado el aludido automotor en depósito gratuito, quien levantará un acta del estado del automotor y hará entrega del vehículo.

Oficiese a la Inspección Quinta de Manizales informándole tal determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

¹ Auto de fecha 09 de octubre de 2018. Fl 60 cdo. Ppal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	2017-00467
Demandante:	COMDISOL
Demandado:	VICTOR YESID RAMIREZ RUIZ Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, y como quiera que aún falta la recepción de un testimonio, el Despacho con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, señala la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del día **01 de diciembre de 2021**, para continuar con la audiencia programada, escuchar el testimonio, alegatos y posible fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00500
Demandante:	EMILCE ROJAS MENDOZA
Demandado:	ESTELLA MORENO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla teniendo en cuenta el auto que libró mandamiento de pago, de igual manera, y como quiera que en auto de fecha 09 de diciembre de 2020, fue modificada hasta el 30 de octubre del mismo año, presente la aludida liquidación a partir del 1° de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00507
Demandante:	ELIECER RICARDO LIZARAZO
Demandado:	ADRIANA DEL PILAR LOZADA MORALES

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla teniendo en cuenta el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en la demanda no se pretendieron intereses de plazo, de igual manera, y como quiera que en auto de fecha 09 de diciembre de 2020, fue modificada hasta el 30 de octubre del mismo año, presente la aludida liquidación a partir del 1° de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00584
Demaradante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demaradado:	JOSÉ ANANIAS DUARTE JIMÉNEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 30 de julio de 2019, este despacho judicial incorporó al expediente la respuesta emitida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ ANANIAS DUARTE JIMÉNEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2017-00702
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAVIER AREVALO ARROYAVE

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 30 de julio de 2019, este despacho judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando

¹ ...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAVIER AREVALO ARROYAVE, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00728
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS CARLOS CELIS PERILLA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredite la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 30 de julio de 2019, este despacho judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, alegando

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS CARLOS CELIS PERILLA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2017-00778
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GABRIEL ECCEHOMO ALVARADO SÁNCHEZ

En atención a la manifestación efectuada por el abogado ELKIN ALMONACID, el despacho no da trámite a la solicitud, teniendo en cuenta que no es parte en el presente asunto, si bien es cierto, pretende el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente de los mismos y de los cuales ya se tomó nota, también lo es que debe estarse a la espera de las resutas del dicho embargo.

De otra parte, revisado el Certificado de Existencia y Tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-78130 da cuenta que se encuentra en el municipio de Sabanalarga por tal razón se comisionará al señor Alcalde de esa Municipalidad, para la diligencia de secuestro del aludido bien.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Sabanalarga Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-78130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de los demandados.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00057
Demandante:	EDUARD ALFONSO ROJAS BURGOS
Demandado:	CONSORCIO CENTRAL MT

En atención a la manifestación efectuada por la parte demandante en la cual señala que la UNIÓN TEMPORAL VÍA CARACOL, se encuentra integrada por las sociedades MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S., y ZR INGENIERÍA S.A., requiérase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", para que informe si hay otras personas naturales o jurídicas que conforman la UNIÓN TEMPORAL VÍA CARACOL, señalando las direcciones de notificación, y número de identificación tributaria.

Se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria para efectos de allegar la documentación requerida cuya carga le compete.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00098
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ASUNCIÓN MORA GALINDO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de ASUNCIÓN MORA GALINDO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ASUNCIÓN MORA GALINDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	20-8-00310
Demandante:	SANDRA MILENA GUEVARA
Demancado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00430
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JUAN ÁNGEL OSMAN

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de fecha 23 de agosto de la presente anualidad (2021), allega liquidación del crédito, de igual manera, reposa cesión de crédito por parte de la entidad AECSA S.A.

En atención a la constancia secretarial y como quiera que el presente proceso se encuentra en estado de destrucción total, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente proceso de pertenencia con radicado No. 2018-00430 promovido por el BANCO BBVA S.A., en contra de JUAN ÁNGEL OSMA.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del **dia 17 de noviembre de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00509
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILMER SÁNCHEZ SALAMANCA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 25 de junio de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios teniendo en cuenta que el interés del mes de noviembre de 2020 es del 17.84% y del mes de junio de 2021 es de 17.21%; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

Interés	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 100.882.920,00	\$ 2.041.685,85
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 100.882.920,00	\$ 2.041.685,85
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 100.882.920,00	\$ 2.058.867,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 100.882.920,00	\$ 2.064.923,86
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 100.882.920,00	\$ 2.038.650,55
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,03%	\$ 100.882.920,00	\$ 2.013.317,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,93%	\$ 100.882.920,00	\$ 1.974.680,61
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 100.882.920,00	\$ 1.960.405,45
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 100.882.920,00	\$ 1.982.828,07
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 100.882.920,00	\$ 1.969.584,84
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 100.882.920,00	\$ 1.959.384,96
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 100.882.920,00	\$ 1.950.195,55
17,21%	JUNIO	2021	23	1,93%	\$ 100.882.920,00	\$ 1.494.366,69
TOTAL INTERESES A 23 DE JUNIO DE 2021						\$ 25.550.577,60
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE MAYO DE 2020						\$ 121.888.635,50
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 23 DE JUNIO DE 2021						\$ 147.439.213,10

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$147.439.213.10), a 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00510
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JAIME ABRIL CAMARGO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 25 de junio de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios teniendo en cuenta que el interés del mes de noviembre de 2020 es del 17.84% y del mes de junio de 2021 es de 17.21%; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Intereses
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 18.126.729,00	\$ 366.651,85
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 18.126.729,00	\$ 366.651,85
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 18.126.729,00	\$ 369.936,04
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 18.126.729,00	\$ 371.027,28
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 18.126.729,00	\$ 366.306,47
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 18.126.729,00	\$ 361.754,69
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 18.126.729,00	\$ 354.812,29
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 18.126.729,00	\$ 352.247,32
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 18.126.729,00	\$ 356.276,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 18.126.729,00	\$ 353.896,66
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 18.126.729,00	\$ 352.063,96
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 18.126.729,00	\$ 350.412,80
17,21%	JUNIO	2021	25	1,93%	\$ 18.126.729,00	\$ 291.857,70
TOTAL INTERESES A 23 DE JUNIO DE 2021						\$ 4.614.298,16
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE MAYO DE 2020						\$ 27.347.444,74
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE JUNIO DE 2021						\$ 31.961.742,90

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$31.961.742.90), a 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00591
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ ÁNGELA ALDANA RIVERA

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la que señala que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar en el F.M.I. No. 470-93202, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Villanueva para efectos de realizar el secuestro del aludido inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-93202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, objeto de garantía y de propiedad de LUZ ÁNGELA ALDANA RIVERA.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00070
Demandante:	GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO
Demandado:	JESÚS MARIO PAZ RAMOS

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede del cuaderno de medidas cautelares solicita se oficie a FAMISANAR E.P.S., para que informe la empresa que está realizando los pagos a salud al demandado,

Previo a disponer lo que corresponda, se requiere al profesional del derecho para que realice las gestiones necesarias para obtener la información requerida, ya que dicha diligencia le corresponde al interesado agotando el trámite que corresponda y haciendo uso de los mecanismos que considere necesarios, y en caso de obtener respuesta negativa, debe solicitarlo al juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00117
Demandante:	CRISTIAN CAMILO ROA REYES
Demandado:	HENRY VILLAMIL Y OTRA

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante CRISTIAN CAMILO ROA REYES, al abogado ANDRÉS FABIAN CRUZ CÁRDENAS, portador de la T.P. No. 253.619 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00213
Demandante:	HAROLD OSWALDO LAVERDE Y OTRO
Demandado:	JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado al demandado JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

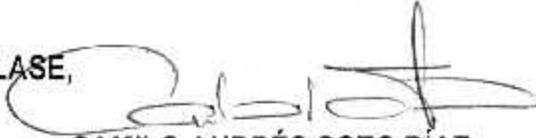
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada MONICA ALDANA, para que represente al demandado JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO, y a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada MONICA ALDANA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍN MA CUANTÍA
Radicación:	2019-00070
Demandante:	GILBERTO HERNÁ BARRERA ZAMBRANO
Demandado:	JESÚS MARIO PAZ RAMOS

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 25 de junio de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios de igual manera, en la liquidación del crédito no puede incluirse el valor de las costas; razón por la cual, el Despacho modificará la misma la cual quedará de la siguiente forma:

INTERESES CORRIENTES

20,54%	ABRIL	2016	11	1,57%	\$ 25.000.000,00	\$ 143.819,76
20,54%	MAYO	2016	16	1,57%	\$ 25.000.000,00	\$ 209.192,38
TOTAL INTERESES						\$ 353.012,14

INTERESES MORATORIOS

20,54%	MAYO	2016	13	2,26%	\$ 25.000.000,00	\$ 245.197,87
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 25.000.000,00	\$ 565.641,23
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 585.303,79
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 585.303,79
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 585.303,79
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 25.000.000,00	\$ 600.996,07
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 25.000.000,00	\$ 600.996,07
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 25.000.000,00	\$ 600.996,07
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 609.405,20
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 609.405,20
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 609.405,20
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 609.165,41
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 609.165,41
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 25.000.000,00	\$ 609.165,41
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 25.000.000,00	\$ 600.757,42
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 25.000.000,00	\$ 600.757,42
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 25.000.000,00	\$ 588.693,05
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 25.000.000,00	\$ 580.696,16
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 25.000.000,00	\$ 576.079,38
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 25.000.000,00	\$ 571.453,42
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 25.000.000,00	\$ 569.502,89
20,61%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 25.000.000,00	\$ 577.295,21
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 25.000.000,00	\$ 569.256,96
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 25.000.000,00	\$ 564.374,95
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 563.396,91



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	25.000.000,00	\$	559.480,65
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	25.000.000,00	\$	553.348,24
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	25.000.000,00	\$	551.136,61
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	25.000.000,00	\$	547.938,30
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	25.000.000,00	\$	543.502,60
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	25.000.000,00	\$	540.046,73
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	25.000.000,00	\$	537.622,39
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	25.000.000,00	\$	531.680,35
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	25.000.000,00	\$	545.228,60
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	25.000.000,00	\$	537.080,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	25.000.000,00	\$	535.843,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	25.000.000,00	\$	536.338,31
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	25.000.000,00	\$	535.348,39
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	25.000.000,00	\$	534.853,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	25.000.000,00	\$	535.843,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	25.000.000,00	\$	535.843,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	25.000.000,00	\$	530.392,48
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	25.000.000,00	\$	528.655,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	25.000.000,00	\$	525.674,53
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	25.000.000,00	\$	522.192,01
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	25.000.000,00	\$	529.400,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	25.000.000,00	\$	526.668,58
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	25.000.000,00	\$	520.199,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	25.000.000,00	\$	507.708,44
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	25.000.000,00	\$	505.954,29
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	25.000.000,00	\$	505.954,29
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	25.000.000,00	\$	510.212,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	25.000.000,00	\$	511.712,95
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	25.000.000,00	\$	505.202,11
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	25.000.000,00	\$	498.924,39
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	25.000.000,00	\$	489.349,59
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	25.000.000,00	\$	485.812,03
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	25.000.000,00	\$	491.368,63
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	25.000.000,00	\$	488.086,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	25.000.000,00	\$	485.559,14
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	25.000.000,00	\$	483.261,89
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	25.000.000,00	\$	483.028,73
17,21%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	25.000.000,00	\$	483.028,73
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 30 DE JULIO DE 2021							\$	34.167.824,10
INTERESES CORRIENTES							\$	353.012,14
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE JULIO DE 2021							\$	34.520.836,24

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$34.520.836,24), a 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2021.
 Notifiqué a las partes el auto anterior,
 mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00213
Demandante:	HAROLD OSWALDO LAVERDE Y OTRO
Demandado:	JAVIER ANDRÉS ARDILA CABALLERO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Casanare, mediante la cual informa el trámite impartido a la medida cautelar. Lo anterior, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO-DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00468
Demandante:	BANCC DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SANDRA ORTIZ TRIANA

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, frente a la cual no hubo pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con artículo 372 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia inicial; por tal razón, **SE SEÑALA la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 01 de diciembre de 2021.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so para de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 58

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2019-00314
Demandante:	KAROL VIVIANA GUALTEROS
Demandado:	JOSE WILMER VEGA FUARIN

En atención a la liquidación del crédito presentada por la defensora de familia que representa los intereses de la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 junio de 2021 en la suma de \$4.940.151 más los intereses en la suma de \$279.731, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00257
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MARTHA LUCIA MESA GARCÍA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de Pagaré No. 255990280; **\$4.281.069.69** y Pagaré No. 39949358-8755, **\$10.227.905.96**, hasta el 24 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00654
Demandante:	JOSÉ SEVERO LÓPEZ VANEGAS
Demandado:	JUAN DE JESÚS ARIAS BUITRAGO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandado JUAN DE JESÚS ARIAS BUITRAGO dentro del término concedido no subsanó la contestación de la demanda, es de caso tener por no contestada la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que el curador ad litem del demandado JAIME AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA, contestó la demanda y dentro del término señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., propuso excepciones de mérito, es del caso correr traslado de los medios exceptivos a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JUAN DE JESÚS ARIAS BUITRAGO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado JAIME AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00544
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	CMAR ARCESIO CEBALLOS TOVAR

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito ce 04 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que conforme a los abonos efectuados modificó el capital.

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

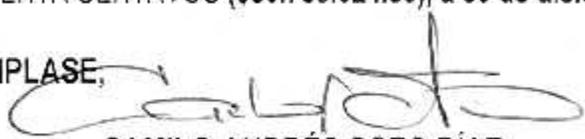
Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Intereses
18,91%	DICIEMBRE	2019	26	2.10%	\$ 24.338.348,00	\$ 443.627,06
18,77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 24.338.348,00	\$ 508.371,63
19,06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 24.338.348,00	\$ 515.388,88
18,95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 24.338.348,00	\$ 512.728,73
18,60%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 24.338.348,00	\$ 506.432,00
18,19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 24.338.348,00	\$ 494.271,39
18,12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 24.338.348,00	\$ 492.663,66
18,12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 24.338.348,00	\$ 492.663,66
18,29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 24.338.348,00	\$ 496.708,75
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 24.338.348,00	\$ 498.168,91
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 24.338.348,00	\$ 491.831,39
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 24.338.348,00	\$ 485.718,82
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 24.338.348,00	\$ 476.398,42
TOTAL INTERESES A 30 DE DICIEMBRE DE 2020						\$ 6.414.676,30
CAPITAL						\$ 24.338.348,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE JUNIO DE 2021						\$ 30.753.024,30

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$30.753.024.30), a 30 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍN MA CUANTÍA
Radicación:	2019-00675
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ZULY JASBLEIDY QUICENO GONZÁLEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 13 de julio de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios y corrientes; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

Intereses corrientes

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	6	1,52%	\$ 7.865.998,00	\$ 23.873,95
19,63%	OCTUBRE	2018	24	1,50%	\$ 7.865.998,00	\$ 94.695,43
TOTAL INTERESES CORRIENTE						\$ 118.569,38

Intereses moratorios

19,63%	OCTUBRE	2018	5	2,17%	\$ 7.865.998,00	\$ 28.501,27
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 7.865.998,00	\$ 69.920,26
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 7.865.998,00	\$ 69.220,39
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 7.865.998,00	\$ 67.350,79
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 7.865.998,00	\$ 71.550,68
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 7.865.998,00	\$ 68.986,96
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 7.865.998,00	\$ 68.597,73
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 7.865.998,00	\$ 68.753,44
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 7.865.998,00	\$ 68.441,96
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 7.865.998,00	\$ 68.286,19
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 7.865.998,00	\$ 68.597,73
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 7.865.998,00	\$ 68.597,73
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 7.865.998,00	\$ 66.852,66
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 7.865.998,00	\$ 66.336,09
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 7.865.998,00	\$ 65.398,19
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 7.865.998,00	\$ 64.302,45
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 7.865.998,00	\$ 66.570,36
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 7.865.998,00	\$ 65.710,96
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 7.865.998,00	\$ 63.675,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 7.865.998,00	\$ 59.745,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 7.865.998,00	\$ 59.193,42
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 7.865.998,00	\$ 59.193,42
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 7.865.998,00	\$ 60.533,08
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 7.865.998,00	\$ 61.005,32
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 7.865.998,00	\$ 58.966,75
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 7.865.998,00	\$ 56.981,53



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	7.865.998,00	\$	153.968,91
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	7.865.998,00	\$	152.855,06
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	7.865.998,00	\$	154.604,19
17,41%	MARZO	2021	30	1,96%	\$	7.865.998,00	\$	153.571,59
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	7.865.998,00	\$	152.776,29
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	7.865.998,00	\$	152.059,78
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	7.865.998,00	\$	151.980,12
17,21%	JULIO	2021	13	1,93%	\$	7.865.998,00	\$	65.858,05
TOTAL INTERESES A 13 DE JULIO DE 2021							\$	5.298.965,06
INTERESES CORRIENTES							\$	118.569,38
CAPITAL							\$	7.865.998,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 13 DE JULIO DE 2021							\$	13.283.532,47

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual ascende a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.283.532.47), a 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00675
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ZULY JASBLEIDY QUICENO GONZÁLEZ

Póngese en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual da cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00733
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	PABLO ALONSO BERMUDEZ LEÓN

El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado señalando que la comunicación para la diligencia de notificación por aviso fue devuelta por la causal de "no reside en el lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a disponer lo que corresponda se requiere al profesional del derecho para que allegue la notificación personal enviada a la dirección aportada en la demanda, conforme el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2019-00737
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SATURNINA ROMERO JUEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 13 de julio de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios y corrientes; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

Intereses corrientes

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
19,63%	OCTUBRE	2018	1	1,50%	\$ 6.597.210,00	\$ 3.309,21
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,49%	\$ 6.597.210,00	\$ 98.622,88
19,40%	DICIEMBRE	2018	29	1,49%	\$ 6.597.210,00	\$ 94.929,04
TOTAL INTERESES CORRIENTE						\$ 196.861,12

Intereses moratorios

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
19,40%	DICIEMBRE	2018	1	2,15%	\$ 6.597.210,00	\$ 4.730,84
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.597.210,00	\$ 40.357,06
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.597.210,00	\$ 43.879,50
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.597.210,00	\$ 41.729,30
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.597.210,00	\$ 41.402,86
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.597.210,00	\$ 41.533,46
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.597.210,00	\$ 41.272,23
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.597.210,00	\$ 41.141,58
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.597.210,00	\$ 41.402,86
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.597.210,00	\$ 41.402,86
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.597.210,00	\$ 39.934,42
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.597.210,00	\$ 39.506,03
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.597.210,00	\$ 38.719,41
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.597.210,00	\$ 37.800,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.597.210,00	\$ 39.702,52
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.597.210,00	\$ 38.931,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.597.210,00	\$ 37.274,65
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.597.210,00	\$ 33.978,37
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.597.210,00	\$ 33.515,47
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.597.210,00	\$ 33.515,47
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.597.210,00	\$ 34.639,05
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.597.210,00	\$ 35.035,11
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.597.210,00	\$ 33.316,98
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.597.210,00	\$ 31.660,36
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.597.210,00	\$ 28.133,68



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

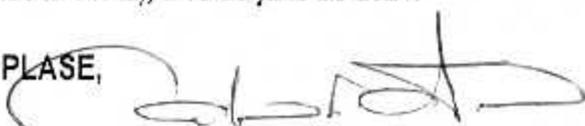
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	6.597.210 00	\$	126.200,16
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	6.597.210 00	\$	129.666,48
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	6.597.210 00	\$	126.800,44
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	6.597.210 00	\$	126.133,43
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	6.597.210 00	\$	127.532,49
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	6.597.210 00	\$	127.465,68
17,21%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	6.597.210 00	\$	55.235,13
TOTAL INTERESES A 13 DE JULIO DE 2021							\$	4.140.630,00
INTERESES CORRIENTES							\$	196.861,12
CAPITAL							\$	6.597.210,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 13 DE JULIO DE 2021							\$	10.934.701,12

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$10.934.701,12), a 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00705
Demandante:	JOSÉ ERNESTO PUYO VALENZUELA
Demandado:	JAIRO BOHÓRQUEZ SUÁREZ

Teniendo en cuenta que el demandado JAIRO BOHÓRQUEZ SUÁREZ, dio contestación a la demanda manifestando que la obligación aquí ejecutada se encuentra saldada.

Revisado el expediente se observa que el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, por tanto, deberá actuar por conducto de apoderado judicial; razón por la cual, el despacho inadmitirá la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por JAIRO BOHÓRQUEZ SUÁREZ, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2019-00789
Demandante:	JOSE ISMAEL CUFIÑO ROMERO
Demandado:	JOSE VICENTE TORRES QEPD Y OTROS

Teniendo en cuenta que la *curadora ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, y de los herederos de JOSE VICENTE TORRES QEPD, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 392 C.G.P, el Juez citara a la audiencia de los artículos 372-373 del mismo código; por tal razón, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante señaladas en el numeral 1° del acápite de pruebas (fl.6), y que obran a folios 9 a 58.

TESTIMONIALES: -

Decrétese la recepción de los testimonios de **NESTOR ALBERTO CASTILLO, CARLOS CAÑAS RUIZ, RODRIGO JOSÉ RUEDA ARCINIEGAS**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, solicitada por la parte demandante.

Designese al perito sociedad SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S., R.L. YENNY ANYELA GORDILLO CARDENAS., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica de la diligencia, señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00)**, del día **09 de diciembre de 2021**.

Apórtese para el día de la diligencia por conducto de la parte actora videogradora.

PRUEBA DE OFICIO:

TESTIMONIOS.

Decrétese la recepción de los testimonios de **RAFAEL TORRES y JOSE ANTONIO TORRES**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, para tal efecto se solicita colaboración a la curadora ad litem que representa los intereses de las personas indeterminadas para que haga comparecer a los citados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

PARTE DEMANDADA:

No solicitó medio probatorio alguno.

Se advierte a las partes que:

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE
Radicación:	2020-00615
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede llega las comunicaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados ALBA MARÍA GALINDO VARGAS, MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS, JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS y CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO, a las direcciones aportadas en la demanda.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala:

"... Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..." (Subrayado del despacho).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante efectuó la notificación personal de los demandados a la dirección aportada en la demanda, la cual por ser por correo físico certificado debió efectuarse conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y no conforme al decreto 806 de 2020, como lo señala, ya que este último debe efectuarse al correo electrónico y los dos días de que habla la norma empiezan a correr a partir del acuse de recibido, razón por la cual, para efectos de evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados conforme la normatividad del caso, esto es, correo electrónico artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dirección física conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito evaluador del bien objeto de servidumbre fue notificado el 01 de febrero de la presente anualidad (2021), se requerirá al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, para que informe los motivos por los cuales no ha tomado posesión al cargo y para que de forma inmediata rinda el dictamen requerido para efectos de dar continuidad al presente asunto.

Finalmente, como quiera que la señora Inspectora de Policía de Villanueva señala que fue materializada la diligencia de secuestro y entregados en depósito al auxiliar de la justicia, se requerirá a la misma para que allegue la aludida diligencia ya que no fue comisionada para el secuestro del bien sino para *"...la entrega provisional del área requerida para la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarturos, sobre predio rural denominado "SAMOS MATA DE MORICHE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-5195, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 1 vto de la demanda..."*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados ALBA MARÍA GALINDO VARGAS, MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS, JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS y CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO, conforme la normatividad del caso, esto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

es, correo electrónico artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o dirección física conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe los motivos por los cuales no ha tomado posesión al cargo y para que de forma inmediata rinda el dictamen requerido para efectos de dar continuidad al presente asunto.

TERCERO. REQUERIR a la Inspectora de Policía de Villanueva para que allegue el despacho comisoro No. 002, cuyo objeto fue "*...la entrega provisional del área requerida para la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado 'SAMOS MATA DE MORICHE', identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-5195, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 1 vto de la demanda...*"

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00109
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO

Teniendo en cuenta que, en auto de 03 de agosto de 2021, este despacho judicial dejó sin valor ni efecto el numeral primero del auto de fecha 02 de marzo de 2021 mediante el cual decretó el embargo de la posesión del bien inmueble identificado con e F.M.I. No. 470-138096, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, OFÍCIESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, para que sirva devolver el despacho comisorio No. 010 sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Rad cación:	2020-00452
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

Estando el proceso para el estudio de la notificación personal presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el despacho que el abogado CAMILO ANDRÉS FAJARDO CORREDOR, solicita la suspensión de los procesos que cursan en el juzgado en contra del demandado YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO, manifestando que en la Notaría Única de Villanueva (Cas) se presentó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida el 06 de julio de la presente anualidad.

Previo a atender la solicitud presentada se requerirá al profesional del derecho para que allegue poder en el cual se faculte para adelantar cualquier trámite en el presente asunto, teniendo en cuenta que es un proceso de menor cuantía. Así mismo, se dispondrá oficiar a la Notaría Única de Villanueva, para que informe con destino al presente asunto el estado en el que se encuentra el proceso de negociación de deudas que adelanta el aquí demandado.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la solicitud de negociación de deudas presentada por la parte demandada ante la Notaría Única de Villanueva vista a folio 96 vto., y 97 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandada para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., Y el Decreto 196 de 1971, actúe a través de su abogado debidamente facultado por tratarse de un proceso de menor cuantía.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Única de Villanueva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe con destino al presente asunto el estado en el que se encuentra el proceso de negociación de deudas que adelanta el aquí demandado YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO. Librese el oficio del caso.

TERCERO. PÓGASE en conocimiento de la parte demandante la solicitud de negociación de deudas presentada por la parte demandada ante la Notaría Única de Villanueva vista a folio 96 vto y 97 del cuaderno principal, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00109
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00333
Demandante:	CAMILO GARZÓN LIEVANO
Demandado:	REINEL OSVALDO DAZA MORA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Meta, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00354
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MAURICIO ANTONIO CORTES TURRIAGO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada formó demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO.

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, al correo electrónico maurocortes-91@hotmail.com, el que fue recibido el 02 de septiembre de 2021 según constancia de acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$774.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2021-00489
Demandante:	LILIANA TABARES CASTRO
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

CONSIDERACIONES

Seria del caso librar auto admiscio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

El literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 señala:

"...Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprende distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados..."

Teniendo en cuenta lo anterior, el certificado aportado no cumple los requisitos señalados en la norma en comento, y el presente asunto no es una falsa tradición advierte el despacho que el predio objeto de pertenencia corresponde a un bien inmueble rural baldío, de conformidad con lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en oficio visto a folio 22 vto., de la presente demanda, así las cosas, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 artículo 375 del C.G.P, la presente demanda será rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: RECONOCER y TENER al abogado NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN, portador de la T.P. No 261.218, del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00501
Demandante:	MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO
Demandado:	LUIS ADOLFO BARRERO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, formula MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO, en contra de LUIS ADOLFO BARRERO y observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. En el numeral 1.1. del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento por la cuota del mes de febrero de 2018, empero una vez revisada el acta de conciliación se observa que las mismas empiezan a partir del mes de marzo de 2018, siendo pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, por tal razón aclárese tal circunstancia.

2°. En la pretensión señalada en el numeral CUARTO de la demanda solicita se libre mandamiento en contra del demandado por las mudas de ropa de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, y una vez revisada el acta de conciliación señala que las mismas corresponde a cargo de los padres. ACLÁRESE.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO, en contra de LUIS ADOLFO BARRERO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER a la Defensora de Familia de Villanueva (Casanare), doctora CRISTY NATALY GIRALDO GARZÓN, portador de la T.P. No. 213.668 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MARÍA ANITA HERNÁNDEZ AGUDELO, en representación de su menor hija LUISA MILDREL BARRERO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaría

A,M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO
Radicación:	2021-00506
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S
Demandado:	LUIS ALFONSO FELICIANO, FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS Y OTROS...

CONSIDERANDO

Visto que demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 390 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda para iniciar proceso REIVINDICATORIO, interpuesta por CONSTRUPAL S.A.S a través de apoderado judicial, en contra LUIS ALFONSO FELICIANO, FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS, ILDER HERNÁNDEZ, LORENZO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, DORIS ANTOLINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda para iniciar proceso verbal sumario reivindicatorio, presentada por CONSTRUPAL S.A.S, en contra de LUIS ALFONSO FELICIANO, FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS, ILDER HERNÁNDEZ, LORENZO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ DORIS ANTOLINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

TERCERO: Imprimasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 393 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en el F.M. I. No. 470-78101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

Oficiase al señor Registrador para efectos de la inscripción de la medida.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien inmueble identificado con el F.M.I No. 470-78101, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: RECONOCER y **TENER** a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00509
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CLEMENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ

Revista la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de CLEMENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, e Despacho establece que la misma se apegúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CLEMENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de 18.108.034 M/CTE., correspondiente a la suma de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare suscrito el 22 de marzo de 2017.

1.1. Los intereses moratorio acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de mayo de 2021, fecha en la cual incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

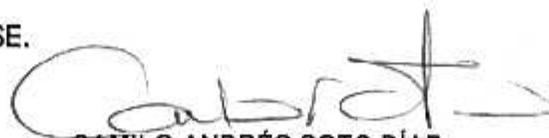
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 438 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, portador de la T.P. No. 88.460 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL
Radicación:	2021-00510
Demandante:	KOPPS COMERCIAL S.A.S
Demandado:	HÉCTOR JULIO VARGAS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso ejecutivo con GARANTÍA REAL, que formula KOPPS COMERCIAL S.A.S, en contra de HÉCTOR JULIO VARGAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder presentado por la parte demandante se observa que el mismo fue otorgado a los abogados DANIEL CANIZALES CORTÉS Y MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, si bien es cierto, la demanda fue presentada por este último, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, debe traer consigo la antefirma, caso en el cual no obra constancia que acepte el mismo. "... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..." (subrayado del despacho).

De igual manera, es de aclarar que en ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio según el artículo 75 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL** incoada por **KOPPS COMERCIAL S.A.S**, en contra de **HÉCTOR JULIO VARGAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 38

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

A,M